

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: YOVANY SALAS GIL Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00154-00**

**Auto Interlocutorio No.: 720**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores JOVANY SALAS GIL, MARTA LUCIA GIL MUÑOZ, BERTULFO SALAS OBANDO, ALEXANDER SALAS GIL, quien actúa en nombre propio en representación de la menor KATERIN DAYANA SALAS MONROY, MARIA LILIANA SALAS GIL, JOHN EDWARD SALAS GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHAN STEVEN SALAS RESTREPO, LIZETH CAROLINA SALAS GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL ACOSTA SALAS, JAIDER SANCHEZ SALAS, KAREN DANIELA SANCHEZ SALAS y JHON MICHAEL SALAS HERNANDEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**CONSIDERACIONES.**

Del detenido estudio realizado a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado por las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor JOVANY SALAS GIL.

Se extrae de los hechos narrados en la demanda, que en cumplimiento a una orden allanamiento expedida por la Fiscalía 112 Seccional de Yumbo, el día 28 de julio de 2012 la Policía SIJIN del mismo municipio adelantó allanamiento a un inmueble en el cual se encontró dentro del material probatorio incautado, un documento de identidad a nombre del señor JOVANY SALAS GIL.

Una vez se presentan los elementos materiales y probatorios ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo, quien hace el control de legalidad al allanamiento y la legalización de los elementos materiales (29 de marzo de 2012), procede a acceder a la solicitud de la Fiscalía 112 de Yumbo de expedir orden de captura contra el señor JOVANY SALAS GIL.

El indiciado fue puesto a disposición de la Fiscalía 112 de Yumbo, por conducto de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, al día siguiente de haber sido capturado, esto es, el día 11 de junio de 2012. En la misma fecha, ante el Juzgado 30 de Penal Municipal con funciones de Control de Garantía de la ciudad de Cali, se realiza la legalización de la captura, la formulación de imputación del señor JOVANY SALAS GIL, en la cual el Juzgador resolvió no imponer medida de aseguramiento al imputado, a lo que el ente acusador, esto es, la Fiscalía 112 de Yumbo, procedió a impugnar la decisión.

Ante el recurso en alzada contra la decisión proferida por el Juzgado 30 Municipal con funciones de control de Garantía de Cali, el día 27 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Cali, decide revocar la decisión, en su lugar ordena imponer medidas de aseguramiento en centro carcelario al imputado YOVANI SALAS GIL, ordenando nuevamente su captura.

En consecuencia, indica el apoderado judicial que la detención del señor JOVANY SALAS GIL se produjo por espacio de 1 año y 12 días, habida cuenta que: "(...) fue capturado el día 3 de diciembre de 2013, y enviado a la Cárcel Villahermosa de Cali, posteriormente el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali ordenó la libertad inmediata la cual se cumplió por parte de la Cárcel Villahermosa el día 15 de diciembre de 2014" (fls. 6 y 7).

El 12 de diciembre de 2014, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la que se profirió Sentencia No. 096 de la fecha, donde se resolvió: "*absolver al señor JOVANY SALAS GIL (...) del delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO. (...) contra esta decisión procede solo el recurso de apelación. Las partes no interponen recursos quedando debidamente ejecutoriada la decisión*" (fls. 47 y 48).

El recuento anterior es útil a fin de establecer si la demanda fue presentada dentro del término estipulado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., presupuesto que resulta necesario para resolver sobre la admisión de la demanda. La norma en comento a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Bajo este entendido, en tratándose del daño surgido por la privación injusta de la libertad, es menester tomar en consideración la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que ha indicado que "*el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la*

**providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad**<sup>1</sup>.  
(Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, si el señor JOVANI SALAS GIL recobró su libertad el día 15 de diciembre de 2014, el término de caducidad empieza a contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 16 de diciembre de 2014, lo que traduce en que la parte interesada podía ejercitar el medio de control de reparación directa hasta el día 16 de diciembre de 2016, período que se extendió hasta el martes 14 de marzo de 2017, por efecto de la suspensión provocada por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (12 de diciembre de 2016) como agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 70-73).

Una vez precisado lo anterior, el despacho se remite al acta individual de reparto de este proceso que obra a folio 75, encontrando que la demanda fue radicada hasta el 05 de junio de 2017, lo que significa que se hizo por fuera del término legal, pues ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se impone al despacho rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, por los señores JOVANY SALAS GIL, MARTA LUCIA GIL MUÑOZ, BERTULFO SALAS OBANDO, ALEXANDER SALAS GIL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KATERIN DAYANA SALAS MONROY, MARIA LILIANA SALAS GIL, JOHN EDWARD SALAS GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHAN STEVEN SALAS RESTREPO, LIZETH CAROLINA SALAS GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL ACOSTA SALAS, JAIDER SANCHEZ SALAS, KAREN DANIELA SANCHEZ SALAS y JHON MICHAEL SALAS HERNANDEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **HECTOR ARILIO ROJAS CRUZ**, con T.P. No. 68.863 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por  
Estado No. 056  
del 25 JUL 2017  
La Secretaria. \_\_\_\_\_  
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAVIER GONZALEZ CAICEDO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00152-00**

Auto Interlocutorio No.: 721

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor JAVIER GONZALEZ CAICEDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”*

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor JAVIER GONZALEZ CAICEDO fue en el Municipio de Buga (Valle del Cauca), tal y como se constata con la certificación No. 93905 expedida por la Caja de Sueldo de las Fuerzas Militares, visible a folio 10 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA - (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a

este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

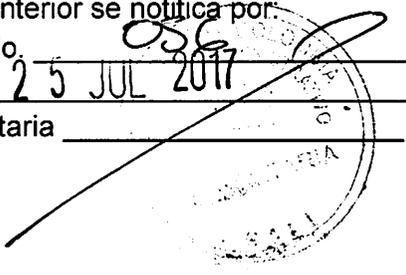
**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 036  
del 25 JUL 2017  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ SALAZAR Y OTROS**

**DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2017-00149-00**

**Auto de Sustanciación No.: 550**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no sin antes mencionar que la posición inicial de esta juzgadora era la de declararse impedida para conocer del asunto por tener interés directo en el objeto de debate; no obstante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en recientes providencias declaró infundado el impedimento bajo la premisa de que a los servidores judiciales y a los servidores de la Fiscalía nos rige diferente normatividad prestacional, ordenando en consecuencia, avocar el tema en cuestión.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A., los formales previstos en el artículo 162 y s.s. y de acumulación del artículo 165 ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por los (as) señores (as) YENNY LILI ALEGRÍA LOANGO, DIGNO SATURIO MOSQUERA MOSQUERA, LUIS ALBERTO GUEVARA GARCÍA, BALDUINO LOAIZA RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA OROZCO CAICEDO, NÉSTOR ARMANDO ORTIZ QUINTERO, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ SALAZAR, MIGUEL EUGENIO VINASCO MURIEL, MARÍA NORMA

CARDENAS HURTADO, CARMENZA PIEDRAHITA PAZOS, WILLIAM CASTILLO JORDÁN, LILIANA VÉLEZ GIL, MANUEL EDUARDO RODRÍGUEZ ASTORQUIZA, OLGA LUCIA HENAO, GUSTAVO DE JESÚS RENDÓN VILLA, JOSÉ EDGAR QUINTERO MONCADA, LUZ ELENA OSSA DAVID y ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO**, con T.P. No. 27.163 del C.S. de la J., para que actúe como

apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

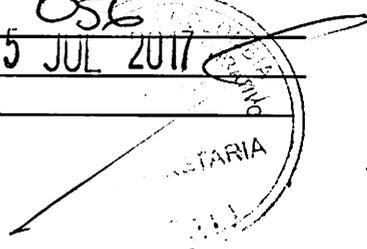
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

del 25 JUL 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS EUSEBIO ARIAS POLANCO**

**DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00147-00**

**Auto Interlocutorio No.: 722**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor LUIS EUSEBIO ARIAS POLANCO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUIS EUSEBIO ARIAS POLANCO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

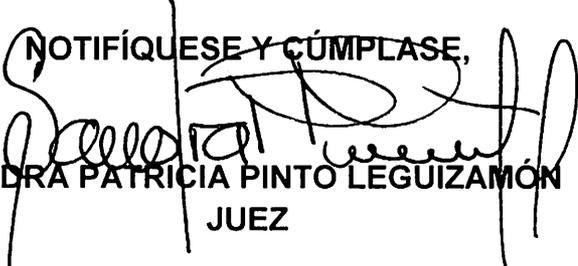
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, con T.P. No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056  
del 25 JUL 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER BANGUERA RODRIGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CAPRECOM EN LIQUIDACION Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00146-00**

**Auto Interlocutorio No.: 723**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, instauran los señores FREDDY ALEXANDER BANGUERRA RODRIGUEZ, MABEL YURANI SAAVEDRA TORO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor HELLEN DAYANNA BANGUERA SAAVEDRA, POLICARPO NICOLA BANGUERA VIAFARA, NILSE MERY RODRIGUEZ MANCHABAJJOY, YERSON STIVEN BANGUERA RODRIGUEZ, SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRIGUEZ, SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRIGUEZ contra la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CAPRECOM (En Liquidación) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

La demanda cumple parcialmente con lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

Frente al caso en concreto, en la demanda se anuncia como demandantes, entre otros, a los señores SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRIGUEZ, SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRIGUEZ, quienes actúan en nombre propio, sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no allegó prueba que acredite que estas personas agotaron el requisito de

procedibilidad para demandar a las entidades NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CAPRECOM (En Liquidación) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a los demandados, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane la falencia anteriormente advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

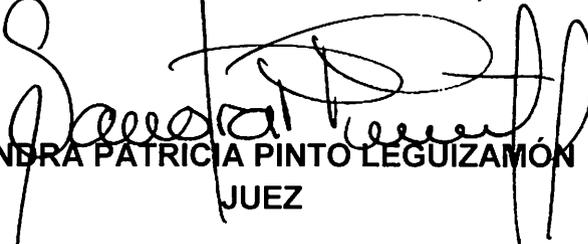
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores FREDDY ALEXANDER BANGUERA RODRIGUEZ, MABEL YURANI SAAVEDRA TORO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor HELLEN DAYANNA BANGUERA SAAVEDRA, POLICARPO NICOLA BANGUERA VIAFARA, NILSE MERY RODRIGUEZ MANCHABAJAY, YERSON STIVEN BANGUERA RODRIGUEZ, SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRIGUEZ, SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CAPRECOM (En Liquidación) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR HUGO HENAO CORREA**, con T.P. No. 84.396 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

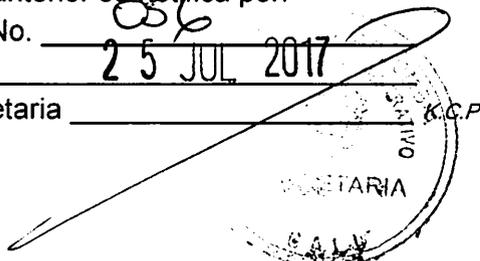
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

del 25 JUL 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARLENY CAMPOS LOZANO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00145-00**

**Auto Interlocutorio No.: 724**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARLENY CAMPOS LOZANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*“(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARLENY CAMPOS LOZANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TECERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

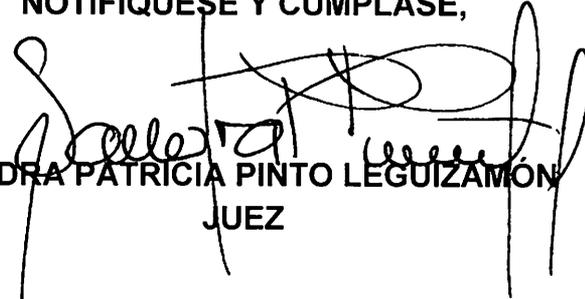
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

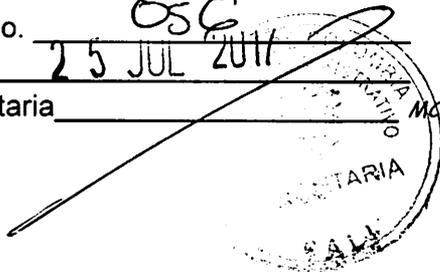
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

del 25 JUL 2011

La Secretaria MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA MAFLA RÍOS**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00144-00**

**Auto Interlocutorio No.: 720**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora MARÍA OMAIRA MAFLA RÍOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se observa que el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali y que la hoy demandante se encuentra adscrita a ese ente territorial, lo que permite inferir que resulta necesaria la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>2</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"*

<sup>1</sup> "Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

<sup>2</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA OMAIRA MAFLA RÍOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que

se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, con T.P No. 222.344 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

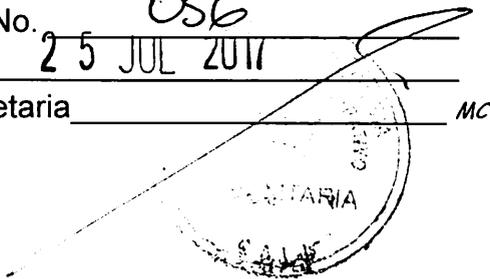
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056  
del 25 JUL 2011  
La Secretaria MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARMANDO GORDILLO LOPEZ**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00134-00**

**Auto Interlocutorio No.: 727**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ARMANDO GORDILLO LOPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ARMANDO GORDILLO LOPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

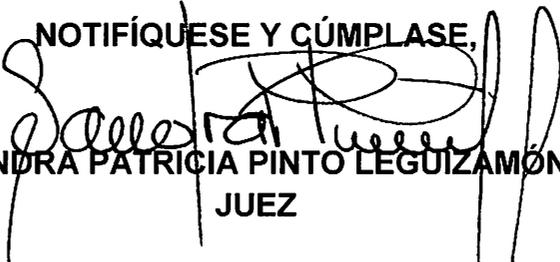
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, con T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

del 25 JUL 2017

La Secretaria NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00133-00**

Auto Interlocutorio No.: 726

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*“(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

*partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

*Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.*

*Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.*

*Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.*

*(...)*

*En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.*

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)* (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional,

territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>4</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

del 25 JUL 2017

La Secretaria JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARITZA LIBREROS MEJIA**

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00086-00**

Auto Interlocutorio No.: 725

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARITZA LIBREROS MEJIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CONSIDERACIONES.**

Se observa que las pretensiones dentro del presente asunto van encaminadas a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1139 del 29 de agosto de 2016, expedido por la Gobernadora del Valle del Cauca, a través del cual se establece la Planta de Empleos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se suprime de la planta de empleos de la entidad 41 empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, uno de ellos que venía desempeñando la señora MARITZA LIBREROS MEJIA desde el día 14 de septiembre de 2012, fecha en que tomó posesión del cargo en provisionalidad realizado, a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada el reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando la señora MARITZA LIBREROS MEJIA, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro igual o superior categoría, hasta que se realice la provisión definitiva de cargos producto del concurso de méritos.

Dicho lo anterior, es necesario hacer claridad que el apoderado judicial en su escrito manifiesta que el acto administrativo sobre el cual versa la demanda, se le comunicó a la señora MARITZA LIBREROS MEJÍA, a través del Oficio No. 0101.1.25- 265873 del 1º de septiembre de 2016, suscrito por la el Dr. Rodrigo Yate Villegas, Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, del cual acusó recibido al día siguiente, esto es, el 2 de septiembre de 2016 (fl. 29).

Así las cosas, se advierte que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho está sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, al tenor de lo

previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como enseguida pasa a explicarse.

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)** (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Con fundamento en la precipitada norma, la demanda se debe presentar dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, con las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso en concreto, el término de los cuatro (4) meses comenzó a contabilizarse desde el 05 de septiembre de 2016, día hábil siguiente al recibido de la comunicación del Oficio No. 0101.1.25- 265873 del 1° de septiembre de 2016, teniendo como plazo máximo para interponer la demanda hasta el 11 de enero de 2017<sup>1</sup>,

A su vez, la parte actora suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 27 de diciembre de 2016 (fl. 26), esto es, cuando le faltaban 15 días para que operara la caducidad del medio de control.

Al respecto el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de mayo 26 de 2015<sup>2</sup> preceptúa:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de*

<sup>1</sup> Desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, los Juzgados Administrativos del Circuito del Circuito de Cali se encontraban en cesación de actividades por el periodo de vacancia judicial.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”

conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayado fuera de texto).*

Y conforme a la preceptiva en cita, la constancia de no acuerdo fue expedida y notificada por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 03 de marzo de 2017, tal como consta a folio 27, luego el término para contabilizar la caducidad se reanudó al día hábil siguiente, es decir, el 6 de marzo de 2017, teniendo la demandante la oportunidad de presentar su demanda a más tardar el día 27 de marzo de 2017, constatándose que lo hizo hasta el día 29 de marzo de 2017 (fl. 40), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En síntesis, dado que la demanda fue presentada por fuera del término consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARITZA LIBREROS MEJIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, con T.P. No. 84.396 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

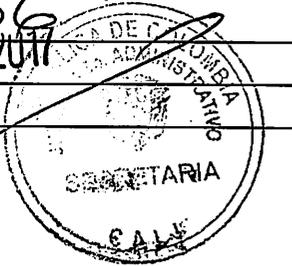
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056  
del 25 JUL 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALÍ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00124-00**

**Auto Interlocutorio No.: 719**

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALÍ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 574 del 22 de junio de 2017 (fl. 97), se dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALÍ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el entendido que la demanda no correspondía a ningún medio de control que conozca esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., para lo cual se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que procediera a su adecuación.

Dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la parte actora aportó escrito para subsanar la demanda (fls. 98-105).

**CONSIDERACIONES.**

A fin de establecer si es procedente decretar la admisión de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que ésta inicialmente había sido presentada ante los juzgados laborales, de donde fue remitida a los administrativos por competencia.

Recibido el proceso en este despacho, se concedió el término de ley a la parte para que procediera a adecuar la demanda a los medios de control que son de conocimiento de esta jurisdicción, señalándole que debía indicar claramente la autoridad contra quien se dirige, lo pretendido en la demanda, individualizar el acto administrativo a demandar, además de indicarle que deberá tener en cuenta los factores de competencia establecida en los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de

2011 y ceñirse a los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes *ibidem*.

En cumplimiento de la orden impartida, la apoderada de la parte actora allegó el escrito que puede verse a folios 98 a 105; no obstante, la demanda no fue modificada sustancialmente en su contenido, más allá de indicar que se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, en el poder aportado se indica que se pretende obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11032 del 12 de septiembre de 2011 (por la cual se le reconoció la pensión de jubilación) y en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, así como el correspondiente retroactivo, pero en la demanda no se plantea ninguna pretensión de declaración de nulidad de acto administrativo alguno.

Entonces, debe inadmitirse la presente demanda y requerir a la parte actora para que la adecúe en lo siguiente:

- Individualizar tanto en el escrito de demanda como en el poder, el (los) acto(s) administrativo(s) cuya nulidad persigue. Al respecto, deberá tener en cuenta que si lo pretendido, como podría deducirse del poder que obra a folio 105, es que se declare nula la **Resolución No. 11032 del 12 de septiembre de 2011** (fls. 106-109), también es necesario que dirija esa pretensión a los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. GNR 85713 del 18 de marzo de 2016** “*Por la cual se niega la reliquidación de una pensión*” (fls. 164-171) y en la **Resolución GNR 142290 del 16 de mayo de 2016** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” (fls. 182-189), en cuanto están directamente relacionadas con la primera.

Se concederá el plazo de diez (10) días para que la parte accionante subsane la demanda en lo señalado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

Del 25 JUL 2016

La Secretaria

MCI

